

CONSTANCIA SECRETARIA: pasa al despacho del señor juez, la presente demanda que fuere allegada por correo electrónico por parte de la oficina judicial (reparto), la cual fue a su vez fue remitida por parte del Juzgado 7 Civil Municipal, al haberse declarado sin competencia para conocer del asunto. Asimismo, se informa que dicho expediente contiene 8 archivos en PDF y 1 en formato PNG que contienen el escrito de la demanda, sus anexos y el auto por medio del cual el Juzgado 7 Civil Municipal se declaró sin competencia para conocer del asunto.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTES: LUZ STELLA BERMUDEZ CANO.
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO CANO ALVAREZ, GNIBER EUGENIA GOMEZ MUÑETON.
RADICACION: 760013103001-2021-00285-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 814.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, y siendo competente este juzgado para tramitarla, se observa la siguiente deficiencia enlistada en el numeral 6 del artículo 90 del CGP:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante esgrime como pretensiones de la demanda el pago cargo de los demandados de frutos naturales o civiles que ha producido el bien inmueble objeto del presente proceso, deberá entonces proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, es decir, estimarlos razonadamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA con T.P # 82613 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante y de conformidad con el poder a él otorgado.
- 3.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, **30 NOVIEMBRE DE 2021.**

Notificado por anotación en el estado
No.**203** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario